INE/CG1075/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE LORENA DE LA GARZA VENECIA, OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN DEL DISTRITO LOCAL 08, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/436/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/436/2024/NL.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Jonathan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local referida, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Lorena de la Garza Venecia, otrora candidata a la Diputación del distrito local 08 en Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por la colocación de un espectacular en Av. Alfonso Reyes 3302, Balcones de Alta Vista, Monterrey, Nuevo León, en favor de la entonces candidata, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Foja 01 a 11 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(...)

QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, que se interpone en contra de la C. LORENA DE LA GARZA VENECIA, QUIEN ES CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO NÚMERO 8, POR MEDIO DE LA "COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES.

HECHOS

(...)

- 4. El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.
- 5. El día 23 -veintitrés del mes de diciembre del año 2023- dos mil veintitrés el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, resolvió la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial denominada "COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN" integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI). Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) para postular candidaturas Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado.
- 6. El 22 -veintidós de marzo del año 2024- dos mil veinticuatro en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Resolver el expediente SUP-REC-164/2024, se otorga un plazo adicional a la coalición parcial denominada "COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", para que presente el registro de sus candidaturas postuladas para el proceso local 2023-2024.
- 7. El día 30 -treinta de marzo del 2024- dos mil veinticuatro mi ahora denunciada se aprobó el registro mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/10T/2024 donde se le aprobó como candidata de la "COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN" para contender por el Diputación Local por el Distrito número 8.

8. En este sentido, en fecha 03 de abril del año en curso, se constató la presencia de un anuncio espectacular colocado en la vía pública, en una de las avenidas más transitadas del área metropolitana, (Av. Alfonso Reyes 3302. Balcones de Alta Vista, 64770 Monterrey, N.L.) donde se exhibe la imagen y apelativo de la Denunciada, acompañado por la frase: "Resolver en serio".





9. De tal modo es incuestionable que la C. Lorena de la Garza Venecia, solicitó y contrató los servicios de un anuncio espectacular colocado en la vía pública, con el objetivo de generar un beneficio en su candidatura a la diputación local por el distrito número 8, a fin de que la ciudadanía que visualice dicha difusión de propaganda vote por ella en los próximos comicios.

En suma, a lo mencionado, LORENA DE LA GARZA VENENCIA debió haber reportado en su informe de gastos de campaña dentro del SIF, la contratación de los servicios de un anuncio espectacular colocado en la vía pública en

mención pues, es inobjetable el beneficio que la ciudadanía observe dicho anuncio en favor de su candidatura y la Coalición "Fuerza y Corazón por México", conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

- 10. <u>EN TORNO A LA OMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA PROVENIENTES DE PROPAGANDA POR CONCEPTO DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN FAVOR DE SU CANDIDATURA.</u>
- 11. Por lo que, al ser un medio de difusión y publicitación de propaganda político-electoral de LORENA DE LA GARZA VENENCIA, durante el inicio del periodo de campaña hasta el día de hoy, es que éste debió ser reportado como gasto de campaña

En ese tenor la denunciada debió haber reportar a esta H. Autoridad Electoral los gastos relacionados con la contratación, difusión y/o publicitación de un anuncio espectacular colocado en la vía pública, que realiza a favor de su candidatura, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.

De tal modo que, se actualiza la omisión de cumplimiento de las formalidades exigidas legalmente para el registro de gastos de propaganda político-electoral de campaña, por parte de LORENA DE LA GARZA VENENCIA; misma que deberá ser requerida y computado por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

(...)

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización

(...)

12 La conducta atribuible a la denunciada, viola los principios que rigen a todo proceso electoral como lo es la equidad, independencia imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza máxima publicidad y transparencia, los cuales son rectores de la función electoral, ante la clara omisión de presentar en el informe de gastos de campaña, las erogaciones financieras de las publicitaciones contratadas, siendo estas, los servicios de un anuncio espectacular colocado en la vía pública

En suma a lo anterior, se reconoce la afectación en la equidad de la contienda debido a que, por medio de la contratación de servicios que realizó la C LORENA DE LA GARZA VENENCIA, mediante la contratación de un anuncio espectacular colocado en la vía pública y con este tener un alcance social que a la ciudadanía en general, y con esto incitar a la ciudadanía a que voten par ella.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera."

(...)

Por todo lo dicho, se acredita el incumplimiento de las disposiciones señaladas en el artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los **informes** de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso, violando así las obligaciones legales y reglamentarias de fiscalización de los recursos que se erogan en las precampañas y campañas electorales y dichos hechos denunciados constituyen un beneficio directo en favor de los denunciados.

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por Movimiento Ciudadano

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- **Técnica:** Consistente en 2 (dos) fotografías¹.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

5

¹ Visible en la foja 3 de la presente Resolución

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, formar el expediente, registrarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/436/2024/NL, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciado del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 12 a la13 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintidos de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 14 a 17 del expediente).
- b) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento. (Fojas 18 a 19 del expediente).
- V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14832/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de mérito. (Fojas 20 a 23 del expediente).
- VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14833/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de mérito. (Fojas 24 a 27 del expediente).
- VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Movimiento Ciudadano. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14834/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación nacional del Partido Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 28 a 35 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León".

- a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14839/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento y emplazó corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 36 a 40 del expediente).
- b) Al momento de emitir la presente resolución el Partido Acción Nacional no ha dado respuesta al emplazamiento.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León".

- a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14840/2024, la autoridad instructora notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 41 a 45 del expediente).
- b) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 65 a 72 del expediente):

"(...)

I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q- COF-UTF/436/2024/NL:

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta una imagen de ubicación del espectacular a que hace alusión en su escrito. Ello

es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que el espectacular fue realizada en los puntos donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.
- Que el espectacular haya generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 3/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.

II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:

En consecuencia, de conformidad con los artículos 35, numeral 1 en relación con el 40, numeral 1 y 41, numeral 1, punto i. del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, le notifico a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto', el inicio del procedimiento de queja identificado con el número de expediente citado al rubro, asimismo se le emplaza y corre traslado en medio magnético de todos los elementos que Integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga; asimismo, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no colocó el espectacular a que hace alusión la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo dicha instalación, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de espectaculares, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de las imágenes que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real del espectacular en la respectiva supuesta ubicación a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

(...)

Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que <u>no fue erogado</u> por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe,

motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente: (...)

En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada.

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León".

- a) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14841/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 46 a 50 del expediente).
- b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 73 a 82 del expediente):

"(...)

Por medio del presente escrito, en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/14841/2024, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.

(...)

La autoridad responsable, en este caso, la Unidad de Fiscalización del INE debe realizar un dictamen para verificar los gastos erogados por el candidato en el marco de actividades de pre y campaña y se darán cuenta que ha rebasado el tope de gastos de campaña.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Lorena de la Garza Valencia, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 8, del estado de Nuevo león, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

La omisión de reportar gastos derivados de un anuncio espectacular.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos

que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Lorena de la Garza Valencia, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 8, del estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Lorena de la Garza Venecia, otrora candidata a la Diputación Local en el Distrito 08 de Nuevo León por la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León".

- a) El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/06792/2024, la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Lorena de la Garza Venecia, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 83 a la 96 del expediente).
- b) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, Lorena de la Garza Venecia, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 97 a la 98 del expediente):

"(...)

(...) a través del presente escrito acudo ante este Instituto Nacional Electoral en tiempo y forma, a fin de dar contestación al oficio INE/JLE/NL/06792/2024, dictado dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/436/2024, mismo que me fue notificado en fecha 24 de abril de 2024, con el debido respeto comparezco a fin de exponer lo siguiente:

(...)

CONTESTACIÓN

Al respecto, NIEGO CATEGÓRICAMENTE haber realizado las violaciones señaladas en la denuncia, así como haber realizado conductas contrarias a la ley electoral, en atención a lo siguiente:

En razón de que a la fecha en que se me hace dicha denuncia por la presunta violación de no haber reportado un panorámico en el informe de gastos de campaña, a lo cual es necesario aclarar que el periodo para realizar dicho reporte aún se encuentra vigente, ya que corresponde al primer periodo de reporte de gastos de campaña que señala el Instituto Nacional Electoral y la fecha límite es hasta el 29 de abril del presente año, por lo que no me encuentro incumpliendo determinación legal alguna como señala el denunciante.

Además, cabe señalar que esa autoridad podrá corroborar mi dicho al momento el que revise el primer reporte de gastos correspondiente al mes de abril.

(...)"

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

- **a)** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15545/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado, en su función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia y las características del espectacular denunciado. (Fojas 59 a 64 del expediente).
- **b)** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1412/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/442/2024, correspondiente a la solicitud

de fe de hechos respecto de los espectaculares denunciados. (Fojas 104 a 108 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el número de oficio INE/DS/2810/2024, mediante el cual se remite el acta circunstanciada INE/OE/JL/NL/CIRC/025/2024, en atención al requerimiento realizado por esta autoridad. (Fojas 203 a la 209).

XIII. Solicitud de información a la Dirección del Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Auditoría).

- **a)** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/537/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si la propaganda denunciada había sido observada en los hallazgos derivados del monitoreo en vía pública realizado por dicha autoridad. (Fojas 99 a la 103 del expediente).
- **b)** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio número INE/UTF/DA/1573/2024, la Dirección del Auditoría dio respuesta a la solicitud hecha por esta autoridad, indicando que los espectaculares denunciados sí habían formado parte del monitoreo en vía pública. (Fojas 109 a la 113 del expediente).

XIV. Requerimiento de información a Lorena de la Garza Venecia.

- a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17497/2024, se requirió a Lorena de la Garza Venecia, para que informara respecto del registro del espectacular denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 114 a la 122 del expediente).
- b) Al momento de la presente resolución el Lorena de la Garza Venecia no ha dado respuesta al requerimiento de información.

XV. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León".

- a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20735/2024, se requirió² al Partido Acción Nacional, para que informara respecto del registro del espectacular denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 123 a la 131 del expediente).
- b) Al momento de la presente resolución el Partido Acción Nacional no ha dado respuesta a requerimiento de información.

XVI. Requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León".

- a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20736/2024, se requirió³ al Partido Revolucionario Institucional, para que informara respecto del registro del espectacular denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 132 a la 140 del expediente).
- b) Al momento de la presente resolución el Partido Revolucionario Institucional no ha dado respuesta a la solicitud de información.

XVII. Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León".

- a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20737/2024, se requirió⁴ al Partido de la Revolución Democrática, para que informara respecto del registro del espectacular denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 141 a la 149 del expediente).
- b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática, respondió la solicitud de mérito informando que la información sería remitida en su momento por el Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 158 a la 160 del expediente):

² La notificación se realizó a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

³ La notificación se realizó a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴ La notificación se realizó a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

XVIII. Razón y Constancia. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la búsqueda del domicilio de Lorena de la Garza Venecia en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con la finalidad de poder realizar las diligencias necesarias para la correcta sustanciación del procedimiento. (Fojas 57 a 58 del expediente).

XIX. Acuerdo de alegatos. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 161 a 162 del expediente).

XX. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/309942024 26 de junio de 2024	163 a 170	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/30989/2024 26 de junio de 2024	171 a 178	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/30990/2024 26 de junio de 2024	179 a 186	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/30991/2024 26 de junio de 2024	187 a 194	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Lorena de la Garza Venecia	INE/UTF/DRN/30992/2024 26 de junio de 2024	195 a 202	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A

XXI. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

18

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.⁶

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

-

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a los hechos denunciados.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"8; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO".

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que señala:

"Artículo 32. Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
- (\dots)
- I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.
- (...)"

[Énfasis añadido]

⁸ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que este Consejo General entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

- Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
- 2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.

- Eventos Públicos.
- · Recorridos.
- 3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- 4. Entrega de los informes de campaña.
- 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
- 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
- 7. Confronta.
- 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
- 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como "una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos".

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

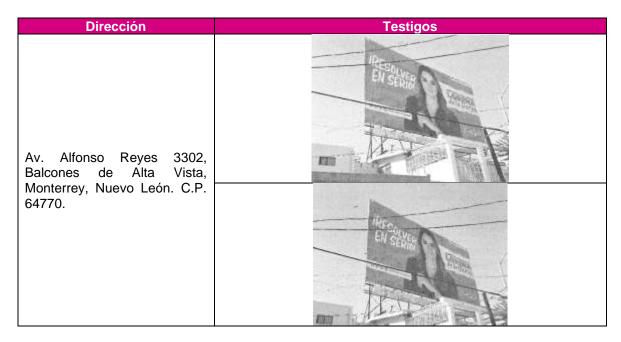
En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por el Consejo General de este Instituto contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

En el caso que nos ocupa, de la lectura al escrito de queja presentado en contra la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Lorena de la Garza Venecia, entonces candidata a la Diputación del distrito local 08 en Nuevo León, se desprende que el quejoso denunció hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por la colocación de un espectacular en Av. Alfonso Reyes 3302, Balcones de Alta Vista, Monterrey, Nuevo León, en favor de la otora candidata, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa.

Al respecto, el denunciante presenta como medios probatorios en su escrito de queja dos fotografías idénticas, así como la dirección el espectacular presuntamente no reportado, como se muestra en el siguiente cuadro:



Las fotografías descritas se consideran pruebas técnicas de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. las cuales son insuficientes por si solas

para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho al acceso a la justicia y siguiendo el principio de exhaustividad que rige las funciones de esta autoridad, el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, esta Unidad tuvo por recibido el escrito de queja y desplegó sus facultades de investigación para determinar si los hechos denunciados constituían la actualización de infracciones en materia de origen, destino y aplicación de los recursos.

En ese sentido, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros, informara si el panorámico denunciado había sido objeto de observación, en el monitoreo en vía pública, realizado por dicha autoridad.

En atención a la solicitud realizada por esta autoridad fiscalizadora, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros, dio respuesta a la solicitud en la cual informa lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Me permito manifestarle que respecto del punto 1), durante el desarrollo del monitoreo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se realizó el acta correspondiente al panorámico indicado en su oficio, con folio INE-VP-0002976.

En cuanto al punto 2), el espectacular referido no se encuentra registrado en el SIF en la contabilidad del sujeto obligado.

Del punto 3) y 4) se informa que al momento se encuentra en plazo normativo la revisión al primer informe de campaña en el estado de Nuevo León, por lo anterior, en su caso se realizarán las observaciones que deriven del análisis a la información presentada por el sujeto obligado y de los procedimientos de auditoría que se realicen.

Finalmente, del punto 5) se anexa copia del del acta con folio INE-VP-0002976. (...)"

[El resaltado es propio]

Asimismo, la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización adjuntó a su repuesta el acta INE-VP-0002976, en la cual se puede visualizar que el espectacular denunciado formó parte del procedimiento de monitoreo en vía pública realizado por dicha autoridad, como se muestra en la siguiente imagen:



Cabe señalar que la documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, así como la remitida por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva, constituyen pruebas documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de los medios probatorios obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito, se tiene lo siguiente:

- ➡ El espectacular denunciado en Av. Alfonso Reyes 3302, Balcones de Alta Vista, Monterrey, Nuevo León fue materia de observación en los monitoreos en vía pública y asentado en el acta INE-VP-0002976.
- ♣ La Dirección de Auditoría dio seguimiento del debido reporte de los gastos en la emisión del oficio de errores y omisiones, correspondiente al primer a los Informe de Campaña del Proceso Electoral Local y Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Así del acta levantada en el monitoreo de propaganda y espectaculares en vía pública donde se encuentra el concepto materia de investigación, remitida por la Dirección de Auditoría se advierte que: 1) el concepto denunciado fue parte de los hallazgos encontrados por la Dirección de Auditoría; 2) que, dicha autoridad dio seguimiento a los hallazgos encontrados, dentro del Informe de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos en el estado de Nuevo León.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a los medios de prueba aportados por el denunciante, así como de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que los hechos denunciados fueron parte de los monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública, asimismo, dicha propaganda fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/16683/2024**, en específico en la observación 19.

En virtud de lo cual, y en uso de las facultades de comprobación, será objeto de observación en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y egresos del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En ese sentido, se precisa que paralelamente a la sustanciación del presente procedimiento de queja la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la revisión de Informes de campaña de los partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; por lo que los presuntos gastos denunciados,

consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por la colocación de un espectacular en Av. Alfonso Reyes 3302, Balcones de Alta Vista, Monterrey, Nuevo León, en favor de la entonces candidata, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, los cuales de acuerdo con la Dirección de Auditoría fueron motivo de seguimiento, en el marco del proceso electoral referido.

Adicionalmente, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Lorena de la Garza Venecia, otrora candidata a la Diputación del distrito local 08 en Nuevo León, respecto de los hechos denunciados, toda vez que esa conducta será observada y, en su caso, sancionada en el marco de la revisión a los informes de campaña de ingresos y egresos de los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la especie se actualiza un inminente pronunciamiento con motivo del Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública, por parte de la autoridad fiscalizadora, sobre los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo ya dicho, en virtud de que esta autoridad, al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución derivado de la revisión a los informes de campaña de ingresos y egresos de los sujetos obligados del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que los presuntos gastos derivado de la colocación de un espectacular en Av. Alfonso Reyes 3302, Balcones de Alta Vista, Monterrey, Nuevo León, en favor de la entonces candidata denunciada, fueron localizados como hallazgos de visitas de verificación, por lo tanto, serán objeto de análisis en el marco de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos en cuestión, cuyos resultados serán determinados en el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña referidos con anterioridad.

Lo anterior, se determina así, además con el objeto de atender con expedites y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, trasparentar el empleo de los recursos.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer, considerando que el hecho denunciado e investigado ha quedado sin materia, al tratarse de propaganda en vía pública que fue monitoreada y registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" de cada una de sus candidaturas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que en la especie tiene un tratamiento jurídico distinto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que la propaganda denunciada, sea puesta a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene". De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier

procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

"(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem,** recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento**), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, **y otra, material o sustantiva (no dos sanciones).** (...)".

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

 La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia;

 La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo** todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña, comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En tales circunstancias, toda vez que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por este Consejo General en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Lorena de la Garza Venecia, otrora candidata a la Diputación del distrito local 08 en Nuevo León, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento podrá sobreseerse si admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹⁰, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11. apartado 1. inciso b), de la Lev General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revogue de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso iurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra

_

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-001/2000</u> y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-046/2000</u>. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-047/2000</u>. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión del quejoso no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la Coalición y los partidos denunciados, por lo que resultó innecesaria la continuación del presente procedimiento, así como su estudio de fondo.

En ese tenor, no escapa a esta autoridad la manifestación del quejoso en su escrito de queja, respecto a que los hechos denunciados, de acreditarse, constituirían de igual forma violaciones al Reglamento de Fiscalización a cargo de los sujetos incoados como son: posibles omisiones de reportar ingresos y/o egresos. Sin embargo, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos dentro del periodo fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

Debido a lo anterior y con el fin de evitar una contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en el artículo 32, numeral 1 facción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, transcrito con anterioridad.

En conclusión por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que el espectacular denunciado, ubicado en Av. Alfonso Reyes 3302, Balcones de Alta Vista, Monterrey, Nuevo León será objeto de análisis en el marco de la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, en consecuencia, el presente procedimiento ha quedado sin materia y lo procedente es decretar el **sobreseimiento**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Lorena de la Garza Venecia, entonces candidata a la Diputación del distrito local 08 en Nuevo León, en los términos expuestos en el **considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a Lorena de la Garza Venecia, mediante el Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA